

deseoso de darle las pruebas mas inequívocas del singular aprecio que le merece, ha decretado:

1. Que de preferencia se pase cópia al supremo poder ejecutivo de la esposicion hecha en 14 de abril anterior por los generales marqués de Vivanco y D. José Antonio de Echavarrí, para que con arreglo á sus propuestas, haga efectiva la asignacion y repartimiento que consultan.

2. Que el mismo supremo poder ejecutivo designe las haciendas que conviniere repartir en las inmediaciones de la córte, ó en otra parte donde fuere útil.

3. Que igualmente el supremo poder ejecutivo forme el reglamento mas adecuado para la eleccion de sugetos, órden y modo en que deba verificarse el repartimiento, pasándolo antes al congreso para su aprobacion. (*Véase el decreto de 18 de setiembre de 1823.*)

ORDEN.

Auxilio para las urgencias del erario.

El soberano congreso constituyente para aliviar de alguna manera las necesidades urgentísimas del erario, se ha servido acordar lo siguiente.

1. Dispondrá el gobierno que la casa de moneda de esta córte beneficie á la mayor posible brevedad todas las tierras y sembrados que existen en ella.

2. Que el mismo gobierno aplique á sus urgencias la mitad del valor de dichas tierras. Junio 7 de 1823.

DECRETO.

DE 10 DE JUNIO DE 1823.

Sobre los reos sentenciados á los presidios de Perote y Veracruz.

El soberano congreso constituyente mexicano en sesion de hoy ha tenido á bien decretar:

Que los reos sentenciados á los presidios de Perote y Veracruz pueda el gobierno destinarlos á otros puntos y á otros trabajos públicos que considere de mayor utilidad, sin que sea por mas tiempo que el de la sentencia, ni peor la naturaleza de los lugares adonde nuevamente vayan; quedando en arbitrio de estos reclamar en caso de conceptuarse gravados, y pasándose dichas reclamaciones á sus respectivos tribunales.

DECRETO.

DE 12 DE JUNIO DE 1823.

Sobre provision de vacantes en todos los ramos de la hacienda pública.

El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido á bien decretar.

1. Se faculta al gobierno para que pueda proveer las vacantes que estime convenientes y de absoluta necesidad en todas las clases y ramos de la hacienda pública.

2. Que para esta provision prefiera, sin perjuicio de la escala rigurosa, en igualdad de circunstancias, á los pensionistas que por su instruccion, práctica en la renta á que se les destine, y demas cualidades, merezcan su confianza.

3. Que igualmente pueda conceder las jubilaciones que tenga por necesarias, con el menor perjuicio del erario; entendiéndose que las concederá por ahora y hasta que disponga otra cosa el soberano congreso.

ORDEN.

Voto del congreso por la forma de república federada.

El soberano congreso constituyente en sesion extraordinaria de esta noche, ha tenido á bien acordar, que el gobierno puede proceder á decir á las provincias estar el voto de su soberania por el sistema de república federada, y que no lo ha declarado en virtud de haber decretado se forme convocatoria para nuevo congreso que constituya á la nacion. Junio 12 de 1823 (*Véase el decreto de 8 de abril de 1823.*)

DECRETO.

DE 17 DE JUNIO DE 1823.

Bases para las elecciones del nuevo congreso.

El soberano congreso mexicano, en conformidad con lo prevenido en el artículo 1.º del decreto de 21 del último mayo, ha venido en decretar y decreta la siguiente ley de elecciones, á que deben acomodarse las provincias de la nacion para nombrar los diputados que han de componer el futuro congreso constituyente.

BASES PARA LAS ELECCIONES.

1. El soberano congreso constituyente mexicano es la reunion de los diputados que representan la nacion, elegidos por los ciudadanos en la forma que se dirá.
2. La base para la representacion nacional es la poblacion, compuesta de naturales y vecinos del territorio mexicano.
3. Para fijar esta base servirá ahora el censo á que las provincias arreglaron las elecciones de diputados para los años 20 y 21 con las adiciones y rectificaciones hechas entonces por las juntas preparatorias en sus instrucciones, agregándose la parte de poblacion que fue escludida.
4. Las provincias, que están segregadas de aquellas, en cuya union hicieron las elecciones para el bienio de 20 y 21, contarán ahora su poblacion con proporcion á las bases á que entonces se arreglaron.
5. Las provincias, de las que están segregadas las del artículo anterior, restarán de la suma que ambas contaron para el bienio de 20 y 21 la parte que sacan ahora las segregadas.
6. Por cada cincuenta mil almas se elegirá un diputado.
7. Por una fraccion que llegue á la mitad de la base anterior, se nombrará otro diputado; mas no llegando, no se contará con ella.
8. Las provincias, cuya poblacion no llegue á cincuenta mil almas nombrarán sin embargo un diputado.
9. Las provincias son: California Alta, California Baja, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guadalajara, Leon, (Nuevo reino de), México, Nuevo México, Michoacan, Oajaca, Puebla, Querétaro, S. Luis Potosí, Santander, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tejas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.
10. En el caso de que las provincias de Goatemala permanezcan unidas á México, se servirán de los censos mas exactos que puedan formar de los datos estadísticos que tengan reunidos.
11. Las provincias, de que habla el artículo anterior son: Chiapa, Chimaltenango, Chiquimula, Comayahua, Costa Rica, Escuintla, Goatemala, Leon de Nicaragua, Quesaltenango, San Miguel, S. Salvador, Sololá, Sonsonate, Suchitepec, Tegucigalpa, Totonicapan, Verapaz y Zacatepeques, las que se arreglarán á lo prevenido para las provincias electorales.

De las juntas en general.

12. Para la eleccion de diputados se celebrarán juntas primarias, secundarias, y de provincia.

13. Serán precedidas de rogacion pública en las catedrales y parroquias, implorando el auxilio divino para el acierto.

De las juntas primarias ó municipales.

14. Las juntas primarias se compondrán de todos los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de 18 años, avecindados y residentes en el territorio del respectivo ayuntamiento.
15. Tienen derecho de votar en las juntas populares los hombres libres nacidos en el territorio mexicano, los avecindados en él, que adquirieron este y otros derechos á consecuencia de las estipulaciones de Iguala y Córdoba, confirmadas por el congreso, los que hayan obtenido carta de ciudadanos, si reúnen las demas condiciones que exige esta ley.
16. No tienen derecho de votar los que han sido sentenciados á penas afflictivas ó infamantes, si no han obtenido rehabilitacion.
17. Se suspende el derecho de votar por incapacidad fisica ó moral, manifiesta ó declarada por autoridad competente en los casos dudosos: por quiebra fraudulenta, calificada así, por deuda á los fondos públicos, habiendo precedido requerimiento para el pago: por no tener domicilio, empleo, oficio ó modo de vivir conocido: por hallarse procesado criminallymente: por el estado de sirviente doméstico, no entendiéndose por tales los jornaleros, arrieros, pastores, vaqueros y otros, que aunque vivan en la casa del dueño, no sirven á su persona.
18. Se celebrarán las juntas primarias en toda poblacion que llegue á quinientas personas, y en las que no tengan ayuntamiento serán presididas por el regidor que nombre el de la cabecera á que pertenezcan.
19. Los pueblos que no lleguen á quinientas personas, y las haciendas y ranchos, sea cual fuere su poblacion, corresponden para las elecciones á la junta mas inmediata.
20. Para graduar el censo de la municipalidad ó de las fracciones de ella, segun los diversos pueblos que la compongan, se auxiliarán los ayuntamientos con los padrones de las parroquias.
21. Para facilitar las elecciones en las poblaciones que por sí ó su comarca fueren populosas, se dividirán en los departamentos que el ayuntamiento crea bastantes: en la junta de cada uno se nombrarán los electores correspondientes á su poblacion respectiva, y en los partidos en que acaso no se hayan establecido ayuntamientos, dispondrán las diputaciones provincia-

les que se dividan en secciones proporcionadas para verificar las elecciones primarias.

22. Las juntas primarias se celebrarán en el domingo 3 de agosto de este año

23. Serán presididas por el gefe político ó el que haga sus veces, y si se divide la poblacion en departamentos, la junta de uno se presidirá por el gefe político ó el alcalde, y las otras por los demas alcaldes y regidores, segun el orden de su nombramiento

24. Reunidos los ciudadanos á la hora señalada y en el sitio mas público, nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre los ciudadanos presentes.

25. Instalada asi la junta, preguntará el presidente si alguno tiene que esponer queja sobre cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública justificacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, serán privados los reos de derecho activo y pasivo: los calumniadores sufrirán esa pena, y de este juicio no habrá recurso.

26. Si se suscitasen dudas sobre si en algunos de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la junta decidirá en el acto, y su decision se ejecutará sin recurso por sola esta vez; entendiéndose, que la duda no puede versarse sobre lo prevenido por esta ú otra ley.

27. El presidente se abstendrá de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinadas personas.

28. Se procederá al nombramiento de electores primarios, eligiendo uno por cada cien vecinos, ó por cada quinientos habitantes de todo sexo y edad.

29. Si el censo diere una mitad mas de la base anterior, se nombrará otro elector; mas si el exceso no llega á la mitad, no se contará con él.

30. La municipalidad ó distrito de ayuntamiento, cuyo censo no llegue á quinientas personas, nombrará sin embargo un elector.

31. Cada ciudadano se acercará á la mesa, designará número de personas, cual corresponda de electores á aquella junta. El secretario las escribirá á su presencia, y nadie se podrá votar en este ni en los demas actos de eleccion, bajo la pena de perder su derecho por aquella vez.

32. Si el ciudadano llevare lista de las personas que quiere elegir, le será leida por el secretario, y este le preguntará si está conforme con lo que ella espresa; y se enmendará en el caso de no estarlo.

33. Concluida la eleccion, el presidente, escrutadores y secretario reconocerán las listas, y el primero publicará en voz alta los nombres de los elegidos por haber reunido mas votos. En caso de igualdad decidirá la suerte.

34. El secretario estenderá la acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores. Se entregará cópia firmada por los mismos á cada uno de los electos, para hacer constar su nombramiento.

35. Para ser elector primario se requiere, ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, ó de veinte y uno siendo casado, vecino y residente en la municipalidad, y no ejercer en ella jurisdiccion contenciosa civil, eclesiástica ó militar, ni cura de almas.

36. No se comprenden en la restriccion anterior las autoridades elegidas popularmente, como los alcaldes.

37. Nadie puede escusarse de estos encargos por motivo alguno.

38. En la junta no se presentarán los ciudadanos con armas, ni habrá guardia.

39. Concluido el nombramiento de electores, se disolverá inmediatamente la junta, y cualquier otro acto en que se mezcle será nulo.

De las juntas secundarias ó de partido.

40. Estas se compondrán de los electores primarios congregados en las cabezas de los partidos, á fin de nombrar electores que en las capitales de provincia han de elegir á los diputados.

41. Las juntas secundarias se celebrarán á los quince dias de celebradas las primarias.

42. Por cada veinte electores primarios de los que se nombraron en todos los pueblos del partido, se elegirá un secundario.

43. Si resultare una mitad mas de veinte electores primarios, se nombrará otro secundario; pero si el exceso no llega á la mitad nada valdrá.

44. Si la poblacion del partido no hubiere dado veinte electores primarios, se nombrará sin embargo un secundario, sea cual fuere aquella.

45. Las juntas secundarias serán presididas por el gefe político ó alcalde primero de la cabeza del partido, á quien se presentarán los electores primarios con el documento que acredite su eleccion, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de estenderse las actas de la junta.

46. Tres días antes de las elecciones se congregarán los electores con el presidente en el lugar que se señale, y nombrarán secretario y dos escrutadores de entre ellos.

47. En seguida presentarán las certificaciones de su nombramiento, para que sean examinadas por el secretario y escrutadores, quienes al día siguiente informarán si están ó no arregladas. Las del secretario y escrutadores, serán examinadas por tres individuos de la junta, quienes informarán al siguiente día.

48. En este, congregados los electores, se leerán los informes sobre las certificaciones, y hallándose reparo sobre las calidades requeridas, la junta resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.

49. En el día y hora señalados para la elección se reunirán los electores, y ocupando sus asientos sin preferencia, leerá el secretario los artículos que quedan bajo el rubro de juntas secundarias, y hará el presidente la pregunta que se contiene en el artículo 25, y se observará cuanto en él se previene.

50. Inmediatamente los electores primarios nombrarán á los secundarios de uno en uno, por escrutinio secreto mediante cédulas.

51. Concluida la votación, el presidente, secretario y escrutadores examinarán los votos, y se habrá por electo el que haya reunido á lo menos la mitad y uno mas de los votos, y el presidente publicará cada elección. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos en quienes haya recaído el mayor número, entrarán á segundo escrutinio, quedando electo el que reuna el número mayor, y en caso de empate decidirá la suerte.

52. En las juntas en que haya de nombrarse un solo elector secundario, no se procederá á la elección, sin tres primarios á lo menos.

53. Para ser elector secundario ó de partido, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, con cinco de vecindad y residencia en el partido, y que no ejerza jurisdicción contenciosa, civil, eclesiástica ó militar, ni cura de almas en la estension de todo el partido, pudiendo recaer la elección en ciudadanos de la junta, ó de fuera: del estado seglar, ó del eclesiástico secular.

54. El secretario estenderá el acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores, y se entregará copia firmada por los mismos á los electos, como credencial de su nombramiento. El presidente remitirá copia igualmente autorizada, al presidente de la junta de provincia, donde se hará notoria la elección en los papeles públicos.

55. En las juntas secundarias se observará lo prevenido para las primarias en los artículos 27, 36, 37, 38 y 39.

De las juntas de provincia.

56. Se compondrán de los electores secundarios de toda ella, congregados en la capital á fin de nombrar diputados.

57. Se celebrarán á los veinte y dos días de verificadas las secundarias.

58. Serán presididas por el gefe político, ó por quien haga sus veces, á quien se presentarán los electores con su credencial, para que sus nombres se apunten en el libro en que han de estenderse las actas de la junta.

59. Tres días antes de la elección se congregarán los electores con el presidente en el lugar señalado, á puerta abierta, y nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre ellos mismos.

60. En seguida se leerá este decreto y las credenciales, igualmente que las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabezas de partido, á fin de que examinadas por el secretario y escrutadores, informen al día siguiente, si todo está arreglado, y las certificaciones del secretario y escrutadores serán vistas por tres individuos de la junta, quienes informarán en el mismo día.

61. Juntas en él los electores se leerán los informes, y hallado reparo sobre las certificaciones, ó sobre las calidades de los electos, la junta resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.

62. En el día señalado para la elección, juntos los electores, sin preferencia de asientos á puerta abierta, hará el presidente la pregunta prevenida en el artículo 25, y se observará cuanto en él se dispone.

63. En seguida los electores nombrarán á los diputados de uno en uno, diciendo al secretario en voz baja el nombre de cada persona, y el secretario á presencia del elector lo escribirá en una lista. El secretario y escrutadores serán los primeros que voten.

64. Concluida la votación, los escrutadores con el presidente y secretarios, harán el escrutinio de los votos, y se publicará como elegido aquel que haya reunido, á lo menos la mitad y uno mas. Si ninguno se hallare con la pluralidad absoluta, se hará segunda votación sobre los dos que hayan reunido mayor número, y quedará elegido el que obtenga la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte, y concluida la elección se publicará por el presidente.

65. Después de la de diputados propietarios para el congreso, se procederá á la de suplentes por el mismo método, y su número será en cada provincia, el tercio del de propietarios. Si á alguna no tocara elegir mas que uno ó dos, nombrará sin embargo un suplente. Los suplentes concurrirán al congreso siempre que éste lo califique necesario.

66. Se requieren a lo menos cinco electores secundarios para la eleccion de un diputado.

67. Las provincias, cuya poblacion no diere este número segun las bases establecidas, nombrarán sin embargo cinco electores, formando al efecto otras tantas secciones de poblacion proporcionalmente iguales.

68. Las provincias, que por su corta poblacion no dieran los cinco electores secundarios, porque sus partidos no hubieren formado entre todos la suma de quince primarios, bajarán la base de cien vecinos ó quinientas personas, hasta que resulten esos números de electores primarios y secundarios indispensables.

69. Para ser diputado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, nacido en la provincia, ó avecindado en ella con residencia de siete años, bien sea del estado seglar ó del eclesiástico secular, de la junta ó de fuera de ella.

70. Si una misma persona fuere elegida por la provincia de su nacimiento, y por la en que está avecindado con residencia de siete años, subsistirá la eleccion por la de la vecindad ó residencia, y por la del nacimiento vendrá al congreso el suplente á quien corresponda.

71. Los individuos del poder ejecutivo, los del tribunal supremo de justicia, y cuerpo consultivo, si se nombrare, y los secretarios de estado y del despacho, no podrán ser elegidos diputados.

72. Tampoco puede serlo el extranjero, aunque haya tenido carta de ciudadano.

73. Ningun empleado público nombrado por el gobierno, podrá ser elegido diputado por la provincia en que ejerce su empleo, comprendiéndose en este artículo las personas de que habla la ley de 26 de junio de 1821 que el gobierno acompañará al presente decreto.

74. El secretario estenderá la acta de las elecciones, que con él firmarán el presidente y los electores.

75. En seguida otorgarán estos sin escusa á los diputados, poderes segun la fórmula siguiente, y se dará á cada diputado su cópia para presentarse al congreso. „En la ciudad ó villa de N. (aquí el nombre del lugar) á tantos dias (aquí la fecha)

congregados en la sala de (sea de ayuntamiento ú otra corporacion) los ciudadanos (aquí el nombre de los electores) dijeron ante mí el infrascrito escribano y testigos, que habiendo obtenido la facultad de nombrar diputados al congreso constituyente de la nacion mexicana, por habérsela conferido los ciudadanos residentes en sus respectivos partidos, mediante las elecciones primeras y segundas que se celebraron con arreglo á la convocatoria espedita por el congreso en 17 de junio de este año, como consta de las certificaciones que obran en el espediente, habian procedido en este mismo dia á verificar el nombramiento, como en efecto lo verificaron en los ciudadanos (aquí los nombres de todos los diputados) como resulta de la acta de la eleccion, por haber hallado en ellos las calidades requeridas en la convocatoria, y ademas la ilustracion, probidad y caracter que se necesitan para tan grave encargo; y en consecuencia otorgan á todos y á cada uno, poderes amplísimos, para que constituyan á la nacion mexicana del modo que entiendan ser mas conforme á la felicidad general, afirmando las bases, religion, independencia y union, que deben ser inalterables: y los otorgantes por sí y á nombre de todos los vecinos de esta provincia en virtud de las facultades que como á electores secundarios les han sido conferidas, se obligan á tener por válido, obedecer y cumplir cuanto como diputados del soberano congreso constituyente resolvieren ó decretaren en fiel desempeño de las altas obligaciones que han contraido con la pátria. Asi lo espresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos (aquí los nombres de estos) que con los ciudadanos otorgantes lo firmaron, de que doy fe.

76. El presidente remitirá sin dilacion al gobierno, cópia firmada por él mismo, por el secretario y escrutadores de la acta de las elecciones, y hará que se publique lista de los electores remitiendo un ejemplar á cada pueblo de la provincia.

77. Se observaran en las juntas electorales de provincia, los artículos 27, 36, 37, 38, y 39.

78. En el dia siguiente al de la eleccion de diputados al congreso, la misma junta electoral renovará las diputaciones provinciales en su totalidad, pudiendo reelegir á los individuos que actualmente las componen.

79. Concluidas las elecciones, pasarán el presidente, electores y diputados de ambas clases, á la catedral ó parroquia, donde se cantará un solemne *Te Deum* en accion de gracias al Todopoderoso.

Instalacion del congreso.

80. Se verificará en 31 de octubre de este año, ó antes si se hubieren presentado la mitad y uno mas del número de diputados.

81. Por otro decreto se arreglarán las disposiciones preparatorias y el ceremonial para la instalacion.

Instrucciones para facilitar las elecciones.

82. El gobierno acompañará á este decreto las que crea necesarias para su pronta y esacta ejecucion, cuidando de que la circulacion de ejemplares, sea rápida y en bastante número, para facilitar su inteligencia en las poblaciones mas pequeñas.

83. Las diputaciones provinciales en sus demarcaciones tendrán las atribuciones de juntas preparatorias.

84. Si en alguna provincia no estuviere reunida, ni pudiere reunirse la diputacion provincial, se formará por el gefe político y será presidida por él la junta de los vocales de la diputacion que puedan concurrir, y de regidores hasta completar el número de siete, nombrándose estos por el mismo ayuntamiento de la capital.

85. En las de provincia que no tienen diputacion por estar sujetas á la que reside en otra, sus ayuntamientos harán de juntas preparatorias.

86. El territorio de Durango se dividirá en dos fracciones, una desde el paso del Norte hasta el Rio Florido, cuya capital será Chihuahua, y otra comprensiva de todo lo restante, siendo la capital Durango; y cada fraccion nombrará los diputados propietarios y suplentes que les correspondan segun los artículos 6, 7 y 8.

87. Las diputaciones y ayuntamientos que hagan veces de juntas preparatorias, darán las instrucciones necesarias para la ejecucion de este decreto, señalando particularmente el censo de las provincias, y el número de sus diputados conforme á los artículos 3, 4 y 5.

88. Espedida la instruccion anterior, darán inmediatamente cuenta al gobierno, sin perjuicio de su ejecucion.

89. Los ayuntamientos de los partidos harán en su caso y con arreglo á las órdenes superiores, las instrucciones oportunas para el mejor acierto en el cumplimiento de este decreto.

90. Para la indemnizacion de gastos de los diputados, se arreglarán las diputaciones provinciales a las disposiciones vigentes.

Decreto de 26 de junio de 821 de las córtes de España que se cita en el artículo 73 de la convocatoria.

Las córtes, usando de la facultad que se les concede por la constitucion, han decretado lo siguiente:

No podran ser nombrados diputados á córtes por la provincia en que ejercen su ministerio los arzobispos, obispos, prelados con jurisdiccion cuasi episcopal, gobernadores de los obispados, provisores, vicarios generales, y los jueces eclesiásticos y fiscales que para el ejercicio de sus funciones necesitan la aprobacion ó el nombramiento del gobierno. Madrid 26 de junio de 1821.— José Maria Moscoso de Altamira, presidente.—Francisco Fernandez Gasco, diputado secretario.—Pablo de la Llave, diputado secretario.

NOTA. En órden de 19 de junio de 823 se manda alzar el embargo de todos los bienes pertenecientes á los hospicios de las misiones de Filipinas, y que se entreguen á sus respectivos presidentes, encargándose el puntual cumplimiento de esta providencia al gobierno, y que en su virtud exija la rendicion de cuentas que corresponda del depositario general, haciendo lo demas anexo al asunto (*Véase la orden de 4 de julio de 822*).

ORDEN.

Abono de cursos á los juristas del seminario de Puebla.

El soberano congreso mexicano en sesion de este dia ha tenido á bien acordar: Que deben abonarse á los cursantes de jurisprudencia en el seminario de Puebla, para recibir en sus respectivos tiempos los grados menor y mayor, los cuatro años de cursos distribuidos como están en el mismo, á saber: el primer año en la cátedra de derecho natural y de gentes por mañana y tarde: el segundo en la de derecho natural y de gentes por la mañana, y en la de civil por las tardes: y en el tercero y cuarto la de cánones por la mañana, y civil por las tardes. Junio 20 de 1823.

DECRETO.

DE 23 DE JUNIO DE 1823.

Individuos que han de componer la junta de proteccion de libertad de imprenta.

El soberano congreso mexicano conforme al artículo 78 del reglamento de libertad de imprenta decreta: Formarán la junta

de proteccion de libertad de imprenta los señores D. Jacobo Villaurrutia, D. José Manuel Elizalde, D. Antonio Manuel de Couto, lic. D. Juan Obregon, Dr. D. José Francisco Guerra, D. Andrés del Rio y D. Francisco Barrera, que se presentarán en el salon de sus sesiones el dia 25 inmediato á las doce de la mañana para prestar el juramento.

DECRETO.

DE 23 DE JUNIO DE 1823.

Establecimiento provisional y planta de un tribunal supremo de justicia.

1. Se establecerá provisionalmente un supremo tribunal de justicia, con las atribuciones que le señalan la constitucion y leyes vigentes.
2. Este tribunal se compondrá de tres salas.
3. La primera sala se compondrá de tres individuos, y las otras dos de cinco cada una.
4. Habrá un fiscal que desempeñará su oficio en dichas tres salas.
5. El primer nombrado desempeñará con el nombre de decano las funciones de presidente.
6. El tratamiento de los ministros en los actos de oficio será el de señoría. El decano en los mismos términos, el de ilustrísimo.
7. El tratamiento del tribunal será el de alteza.
8. El sueldo de los ministros será por ahora el mismo que gozan los individuos de esta audiencia territorial.
9. El nombramiento de dichos magistrados se hará exclusivamente por el congreso.
10. Para ilustracion de los diputados y no para ligarlos en manera alguna remitira el supremo poder ejecutivo una lista de los individuos que juzgue acreedores á estos destinos.
11. El mismo supremo poder ejecutivo hará formar un reglamento especial para el régimen interior del espresado tribunal, y lo pasará al congreso para su aprobacion.

DECRETO.

DE 27 DE JUNIO DE 1823.

Contribucion directa de lo que gane cada individuo en tres dias al año.

El soberano congreso mexicano, conciliando las actuales necesidades del erario con las sumas escaseces de la nacion, ha venido en decretar.

1. Todo individuo de cualquiera clase, sexo ó edad, que tenga renta, sueldo, salario, giro ó industria personal, contribuirá al estado anualmente con la utilidad ó percepcion que corresponde á tres dias en el año.
2. La contribucion se hará por tercios de año, eshibiendo en cada uno adelantado lo que corresponda á la percepcion de un dia.
3. La graduacion de esta utilidad ó percepcion se hará por el mismo interesado, computando lo que gana ó debe ganar un dia con otro, por lo que ganare ó debe ganar regularmente al año [*].
4. Cuando algun individuo se negare á decir lo que conceptúa que gana ó debe ganar diariamente, nombrará el ayuntamiento tres personas de su satisfaccion, procurando si se puede, que sean de la profesion del culpado, para que le hagan la graduacion que él resiste, y hecha, le exigirá la cuota, sin admitir reclamo.
5. Los individuos á quienes ademas del sueldo diere su amo ó patron comida y casa, añadirán por esta razon á su utilidad diaria real y medio mas, si fueren sirvientes domésticos, y cuatro reales siendo de mayor esfera.
6. El que quiera eshibir de una vez lo que le corresponda en el año, podrá hacerlo.
7. Todo cabeza de familia y dueño de taller ó hacienda, eshibirá por si y por todos los individuos que tiene permanentemente á sueldo y á jornal, recogiendo los correspondientes recibos.
8. Dentro del primer mes, contado desde el dia de la respectiva publicacion de este decreto, tendrán los ayuntamientos concluidas las listas de los contribuyentes de su territorio, y colectadas las cantidades que segun ellas les corresponden.
9. En las ciudades y demas lugares populosos nombrará el ayuntamiento un individuo de su satisfaccion y confianza por

[*] Vease el decreto de 2 de setiembre de 1823.